



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0187

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 11 de Mayo de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 42

ÚNICO.- Se exhorta a la Secretaría de Educación y a la de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para que se tomen medidas y se establezcan acciones concretas permanentes, que permitan contar con protocolos de seguridad que garanticen la tranquilidad de los estudiantes campechanos de todos los niveles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírese los comunicados que correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

C. Fredy F. Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. Leticia del R. Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.-
Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 43

ÚNICO.- Se exhorta a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca a ejercer eficaz inspección y vigilancia para combatir la pesca ilegal en el Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírese el comunicado que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

C. Fredy F. Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. Leticia del R. Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

**ACUERDO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 44

ÚNICO.- Se exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a supervisar y dar el mantenimiento necesario a la carretera Campeche-Mérida y concluir el alumbrado público de los puentes; así como a valorar el diseño topográfico del tramo conocido como "Curva del diablo" ubicada en el Municipio de Hecelchakán.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírese el comunicado que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

C. Fredy F. Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. Leticia del R. Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

**ACUERDO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 45

ÚNICO.- Se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y a la Procuraduría Agraria del Gobierno Federal, para abocarse a resolver los conflictos agrarios que en materia de tenencia de la tierra tienen los Municipios de Hecelchakán, Champotón, Candelaria y otras comunidades de la zona sur del Estado de Campeche, realizando los trámites necesarios ante cualquier instancia para tal fin.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírese los comunicados que correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

C. Fredy F. Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. Leticia del R. Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 46

ÚNICO.- Se exhorta a los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a realizar acciones de obra pública que contribuyan a disminuir las barreras físicas o arquitectónicas que existen en sus jurisdicciones, para asegurar a las personas con discapacidad mejor acceso a la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y a los espacios públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

C. Fredy F. Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. Leticia del R. Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA

EL CIUDADANO LICENCIADO ATILANO MOSQUEDA AGUAYO, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 59, 69 fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 4, 8, 26 Y 28 del Bando de Policía y buen Gobierno para el Municipio de Escárcega, 2, 3, 19 fracción IV, artículo 21 fracción XII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, **HAGO SABER:**

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en su Acta número catorce, novena extraordinaria, celebrada el día once de Marzo de dos mil dieciséis ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 19/2016.

EL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE; 69 FRACCIÓN I, 186 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 19 FRACCIÓN I Y IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, TIENE A BIEN APROBAR **LA MODIFICACION DE LA LEY DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, MISMO QUE FUE SOMETIDO Y APROBADO POR EL H. CABILDO EN SESION ORDINARIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EL 30 DE DICIEMBRE DE 2015.**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de Noviembre del año 2015, en la Novena Sesión de Cabildo, señalada como Segunda Ordinaria el C. ING. RAMÓN UCAN GARCÍA, Tesorero Municipal, presento para su análisis, discusión y aprobación la Ley de Presupuesto de Ingreso para el Ejercicio Fiscal 2016, por la cantidad de \$312,586,605.00 (TRESCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), mismo que fue aprobado por UNANIMIDAD de votos por el H. Cabildo.

SEGUNDO: Con fecha 30 de Noviembre del año 2015, se solicito a la LXII Legislatura del Estado de Campeche, para su consideración y en caso aprobación la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.

TECERO.- El día 29 de Diciembre del año 2015, el Poder Ejecutivo publica en el periódico oficial del Estado de Campeche, el Decreto número 32 en donde se publica la Ley de Ingreso del Municipio de Escárcega para el Ejercicio Fiscal 2016, por la cantidad de \$ 303, 394,342.00 (TRESCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO.- En base a esta Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2016, aprobada por UNANIMIDAD por el H. Cabildo, el titular de la Dirección de Planeación del H. Ayuntamiento de Escárcega, con fecha 29 de Diciembre del año 2015, en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, presenta para su análisis y aprobación la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, por la cantidad de \$312, 586,605.00 (TRESCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) misma que fue aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS por el H. Cuerpo de Edificio, publicada en el periódico oficial el día 30 de Diciembre del año 2015.

QUINTO: En virtud de que al momento de publicarse la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, para el Ejercicio Fiscal 2016, en el periódico oficial el día 29 de Diciembre del año 2015, hubo recorte presupuestal de la cantidad

estimada por el Municipio de Escárcega, siendo esta por la cantidad de \$312,586,605.00 (TRESCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N., se redujo a la cantidad de \$ 303,394,342.00 (TRESCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), motivo por el cual es que se solicitó la modificación de la Ley de Egresos del Municipio de Escárcega para el Ejercicio fiscal 2016.

SEXTO.- Y una vez aprobada y publicada la Ley de Egresos del Municipio de Escárcega, para el ejercicio fiscal 2016, quedo estipulado en lo referente a las Disposiciones Generales, Capítulo Primero "De las Erogaciones" de sus numerales 5 al 9, como ha continuación se describen:

ARTÍCULO 5.- El gasto total previsto para el Ejercicio Fiscal 2016 es por la cantidad de \$ 312,586,605.00 (Son Trecientos Doce Millones Quinientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Cinco pesos 00/100 M.N) y se sufragará con los recursos previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega para el Ejercicio Fiscal 2016 y que fuere aprobado por el Congreso del Estado, a través del cual se estima recaudar por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios un monto de \$ 17,995,663.00 (Son: Diecisiete Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y tres pesos 00/100 M.N) y por concepto de Participaciones, Aportaciones Federales, Convenios, Transferencias y Financiamientos, la cantidad de \$294,590,942.00 (Son: Doscientos Noventa y Cuatro Millones Quinientos Noventa Mil Novecientos Cuarenta y Dos pesos 00/100 M.N).

El gasto programable contemplado en el presente presupuesto, contribuye al cumplimiento de las metas y objetivos del Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018.

EJES ESTRATÉGICOS:

1. SEGURIDAD

- Hablar de Seguridad es un tema que implica tener calles bien iluminadas y limpias; además del fomento a la prevención del delito y contar con una corporación eficaz y comprometida con la sociedad. Debemos cimentar una sociedad segura incorporando a ésta la participación ciudadana. Sabemos que habrá mayor seguridad en la medida que haya mejor infraestructura en las colonias, por tanto, éste es un compromiso prioritario con la ciudadanía, el cual se trabajará fuertemente y de la mano con el gobierno del estado y sus propuestas para tener una sociedad fuerte y protegida.

2. REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA LOCAL

- Se generarán condiciones de inversión que brinden derrame económico en la comunidad; así mismo, protegeremos el comercio local fortaleciéndolo, pues es una de las mayores fuentes de empleo que tiene el municipio. Debemos crear las condiciones para implementar un mejor desarrollo económico que garantice mayores ofertas de trabajo, al igual que fortaleceremos todos los proyectos productivos agropecuarios que mejoren la calidad de vida de las familias del campo, creando mayores oportunidades para los jóvenes del área rural.

3. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

- El fortalecimiento integral de las familias Escarceguenses es una prioridad, ya que este implica una mejor calidad en la educación desde el hogar para todos los ciudadanos. Se debe motivar la inclusión de los núcleos familiares en las actividades escolares, culturales y sociales, con el fin de dar continuidad en el hogar al programa educativo realizado en los centros escolares. Es necesario que aprendamos a respetar las capacidades de los ciudadanos, con la finalidad de integrarlos a la vida productiva de nuestro municipio. Nuestro esfuerzo deberá estar orientado a conseguir la prosperidad social y comunitaria.

4. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EFICIENTE Y COMPROMETIDA

- Mejorar la atención ciudadana, es una prioridad fundamental. Será un compromiso brindar los servicios sin exclusión de ideologías, creencias religiosas, preferencias partidistas o posición social, ya que cada ciudadano merece un servicio digno. Se simplificarán los trámites administrativos con la finalidad de que el ciudadano tenga mayor facilidad de realizar sus gestiones; así mismo es necesaria y urgente la desregularización administrativa, es decir llegar a una administración pública eficiente y comprometida con el ciudadano.

5. INFRAESTRUCTURA PUBLICA DE CALIDAD Y AL SERVICIO DEL CIUDADANO

- Haremos eficaz el ordenamiento urbano para crear mejores servicios públicos, así mismo se construirán guarniciones, banquetas, calles, se atenderá la alta demanda en la falta de alumbrado público dando continuidad al cambio de luminarias LEDs. Mejoraremos los espacios recreativos y deportivos con la finalidad de que el ciudadano en general tenga espacios para una mejor ocupación de su tiempo libre. Así mismo crearemos los que hagan falta para dicho fin. Del mismo modo mejoraremos la señalización vial y la nomenclatura de la ciudad.

Garantizar el estado de derecho como fuente de orden y certidumbre en la sociedad, promoviendo el respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 6.- Las erogaciones previstas para el Municipio de Escárcega, en el año 2016, importan la cantidad de \$312,586,605.00 (Son: TRESCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N).

CAPITULO	CONCEPTO	IMPORTE	%
1000	Servicios Personales	139,971,955.00	44.78
2000	Materiales y Suministros	9,539,498.00	3.05
3000	Servicios Generales	22,752,331.00	7.28
4000	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	33,383,497.00	10.68
	Gasto Capital		
5000	Bienes Muebles, inmuebles e intangibles	1,214,090.00	0.39
6000	Inversión Pública	95,725,234.00	30.62
7000	Inversiones financieras y otras provisiones	0.00	0.00
8000	participación y Aportaciones	0.00	0.00
	Amortización de la deuda y disminución de pasivos	0.00	0.00
9000	Deuda Pública	10,000,000.00	3.20
	TOTAL	312,586,605.00	100.00

ARTÍCULO 7.- Las erogaciones previstas para la Presidencia, H. Cabildo, Secretaría, Tesorería, Administración e Innovación Gubernamental, Obras Públicas, Servicios Públicos, Economía y Desarrollo Social, Planeación Educación, Cultura, Deporte y Turismo, Seguridad Pública y Tránsito, Contraloría Interna y las Erogaciones para Infraestructura Municipal, asciende a la cantidad de \$312,586,605.00 (Son: Trescientos Doce millones Quinientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Cinco pesos 00/100 M.N), y se distribuyen de la siguiente manera:

CLAVE	UNIDAD ADMINISTRATIVA	IMPORTE
1	PRESIDENCIA	\$27,139,457.00
2	REGIDORES	\$9,426,700.00

3	SECRETARIA	\$11,104,510.00
4	TESORERÍA	\$14,670,630.00
5	ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL	\$8,984,290.00
6	OBRAS PUBLICAS	\$14,356,229.00
7	SERVICIOS PÚBLICOS	\$14,987,000.00
8	DEUDA PUBLICA	\$10,000,000.00
9	PLANEACIÓN	\$10,600,000.00
10	ECONOMÍA Y DESARROLLO SOCIAL	\$14,308,537.00
11	TURISMO Y CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE	\$15,161,653.00
12	TRANSFERENCIAS	\$33,383,497.00
13	SEGURIDAD PUBLICA	\$8,200,000.00
14	CONTRALORÍA INTERNA	\$1,846,968.00
15	APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$28,816,195.00
16	APORTACIONES PARA FONDO FEDERALES	\$73,000,000.00
17	HÁBITAT	\$1,532,489.00
18	3X1 MIGRANTES	\$4,000,000.00
19	P.D.Z.P	\$4,000,000.00
20	INFRAESTRUCTURA VIAL	\$3,568,450.00
21	FOPENEP	\$1,500,000.00
22	FAFEF	\$2,000,000.00
TOTAL		\$312,586,605.00

ARTÍCULO 8.- Las erogaciones previstas para el Ramo 11 TRANSFERENCIAS se consideran a los Organismos Públicos Autónomos para el 2016, ascienden a la cantidad de \$ 19,360,720.00 (Son: Diecinueve Millones Trescientos Sesenta Mil Setecientos Veinte Pesos 00/100 M.N.)

El apoyo económico subsidiado lo constituyen las asignaciones que el Gobierno Federal otorga a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, como apoyos económicos sean de carácter recuperable o no, y su aplicación se regirá de conformidad a los ordenamientos legales, administrativos y contractuales que correspondan a la naturaleza de los mismos.

El programa de Inversión de Infraestructura se destinan \$108,092,430.00 (Son: Ciento Ocho Millones Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Treinta Pesos 00/100 M.N) provenientes del Programa Ramo 33, y Fortamun.

ARTÍCULO 9.- Las erogaciones previstas en el Ramo 09 "DEUDA PÚBLICA" "ADEFAS" (Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores) importan la cantidad de \$ 5,780,435.75 (son: Cinco Millones Setecientos Ochenta Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos 75/100 M.N.) Que corresponden a Deuda Pública y pasivos a corto plazo que se adeudan a proveedores, instituciones y aguinaldos.

POR LO QUE SE HACE UNA REDUCCIÓN A LA LEY DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, EL CUAL QUEDÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

CONSIDERANDOS

ÚNICO: Que este H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, es legalmente competente para aprobar la modificación de la Ley de Presupuesto de Egresos para el Municipio de Escárcega para el ejercicio fiscal 2016, de conformidad con lo establecido con el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche en relación con los numerales 2º, 110 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en relación con el artículo 36 fracción III inciso g del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Escárcega, artículo 35 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Escárcega.

ACUERDO

- I. **LA MODIFICACION DE LA LEY DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, PRESENTADA POR EL LIC. ANTONIO MIGUEL COBOS RICAHUD, MISMO QUE FUE SOMETIDO Y APROBADO POR EL H. CABILDO EN SESION ORDINARIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EL 30 DE DICIEMBRE DE 2015, EN SU TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO PRIMERO "DE LAS EROGACIONES" DE SUS NUMERALES 5 AL 9.**

POR LO QUE SE HACE UNA REDUCCIÓN A LA LEY DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, EL CUAL QUEDÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 5.- El gasto total previsto para el Ejercicio Fiscal 2016 es por la cantidad de \$ \$303,394,342.00 (Son Trecientos Tres Millones, Trecientos Noventa y Cuatro Mil, Trecientos Cuarenta y Dos pesos 00/100 M.N) y se sufragará con los recursos previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega para el Ejercicio Fiscal 2016 y que fuere aprobado por el Congreso del Estado, a través del cual se estima recaudar por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios un monto de \$ 17,995,663.00 (Son: Diecisiete Millones, Novecientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y tres pesos 00/100 M.N) y por concepto de Participaciones, Aportaciones Federales, Convenios, Transferencias y Financiamientos, la cantidad de \$ 285,398,679.00 (Son: Doscientos Ochenta y Cinco Millones Trecientos Noventa y Ocho Mil, Seiscientos Setenta y Nueve pesos 00/100 M.N).

El gasto programable contemplado en el presente presupuesto, contribuye al cumplimiento de las metas y objetivos del Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018.

EJES ESTRATÉGICOS:

1. SEGURIDAD

- Hablar de Seguridad es un tema que implica tener calles bien iluminadas y limpias; además del fomento a la prevención del delito y contar con una corporación eficaz y comprometida con la sociedad. Debemos cimentar una sociedad segura incorporando a ésta la participación ciudadana. Sabemos que habrá mayor seguridad en la medida que haya mejor infraestructura en las colonias, por tanto, éste es un compromiso prioritario con la ciudadanía, el cual se trabajará fuertemente y de la mano con el gobierno del estado y sus propuestas para tener una sociedad fuerte y protegida.

2. REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA LOCAL

- Se generarán condiciones de inversión que brinden derrame económico en la comunidad; así mismo, protegeremos el comercio local fortaleciéndolo, pues es una de las mayores fuentes de empleo que tiene el municipio. Debemos crear las condiciones para implementar un mejor desarrollo económico que garantice mayores ofertas de trabajo, al igual que fortaleceremos todos los proyectos productivos agropecuarios que mejoren la calidad de vida de las familias del campo, creando mayores oportunidades para los jóvenes del área rural.

3. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

- El fortalecimiento integral de las familias Escarceguenses es una prioridad, ya que este implica una mejor calidad en la educación desde el hogar para todos los ciudadanos. Se debe motivar la inclusión de los núcleos familiares en las actividades escolares, culturales y sociales, con el fin de dar continuidad en el hogar al programa educativo realizado en los centros escolares. Es necesario que aprendamos a respetar las capacidades de los ciudadanos, con la finalidad de integrarlos a la vida productiva de nuestro municipio. Nuestro esfuerzo deberá estar orientado a conseguir la prosperidad social y comunitaria.

4. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EFICIENTE Y COMPROMETIDA

- Mejorar la atención ciudadana, es una prioridad fundamental. Será un compromiso brindar los servicios sin exclusión de ideologías, creencias religiosas, preferencias partidistas o posición social, ya que cada ciudadano merece un servicio digno. Se simplificarán los trámites administrativos con la finalidad de que el ciudadano tenga mayor facilidad de realizar sus gestiones; así mismo es necesaria y urgente la desregularización administrativa, es decir llegar a una administración pública eficiente y comprometida con el ciudadano.

5. INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DE CALIDAD Y AL SERVICIO DEL CIUDADANO

- Haremos eficaz el ordenamiento urbano para crear mejores servicios públicos, así mismo se construirán guarniciones, banquetas, calles, se atenderá la alta demanda en la falta de alumbrado público dando continuidad al cambio de luminarias LEDs. Mejoraremos los espacios recreativos y deportivos con la finalidad de que el ciudadano en general tenga espacios para una mejor ocupación de su tiempo libre. Así mismo crearemos los que hagan falta para dicho fin. Del mismo modo mejoraremos la señalización vial y la nomenclatura de la ciudad.

Garantizar el estado de derecho como fuente de orden y certidumbre en la sociedad, promoviendo el respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 6.- Las erogaciones previstas para el Municipio de Escárcega, en el año 2016, importan la cantidad de \$303,394,342.00 (Son Treientos Tres Millones Treientos Noventa y Cuatro Mil Treientos Cuarenta y Dos pesos 00/100 M.N)

CAPITULO	CONCEPTO	IMPORTE	%
1000	Servicios Personales	\$117,919,334.43	38.86
2000	Materiales y Suministros	\$12,976,145.03	4.27

3000	Servicios Generales	\$33,969,022.54	11.19
4000	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$31,053,235.00	10.23
	Gasto Capital		
5000	Bienes Muebles, inmuebles e intangibles	\$519,760.00	0.17
6000	Inversión Pública	\$101,168,309.25	33.34
7000	Inversiones financieras y otras provisiones	0.00	0.00
8000	participación y Aportaciones	0.00	0.00
	Amortización de la deuda y disminución de pasivos	0.00	0.00
9000	Deuda Pública	\$5,788,535.75	1.90
	TOTAL	\$303,394,342.00	100.00

ARTÍCULO 7.- Las erogaciones previstas para la Presidencia, H. Cabildo, Secretaría, Tesorería, Administración e Innovación Gubernamental, Obras Públicas, Servicios Públicos, Economía y Desarrollo Social, Planeación, Cultura y Turismo, Educación y Deporte, Seguridad Pública y Tránsito, Contraloría Interna y las Erogaciones para Infraestructura Municipal, asciende a la cantidad de \$303,394,342.00 (Son Trecientos Tres Millones Trecientos Noventa y Cuatro Mil Trecientos Cuarenta y Dos pesos 00/100 M.N), y se distribuyen de la siguiente manera:

CLAVE	UNIDAD ADMINISTRATIVA	IMPORTE
1	PRESIDENCIA	\$19,436,900.69
2	REGIDORES	\$6,842,276.00
3	SECRETARÍA	\$10,427,443.31
4	TESORERÍA	\$12,311,846.60
5	ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL	\$7,020,343.65
6	OBRAS PUBLICAS	\$14,176,920.40
7	SERVICIOS PÚBLICOS	\$32,637,457.60
8	PLANEACIÓN	\$4,624,526.00
9	EDUCACIÓN Y DEPORTE	\$4,200,000.00
10	DEUDA PUBLICA	\$5,780,435.75
11	ECONOMÍA Y DESARROLLO SOCIAL	\$4,648,658.00
12	TURISMO Y CULTURA	\$7,624,037.00
13	TRANSFERENCIAS	\$30,000,839.00
14	SEGURIDAD PUBLICA	\$7,841,974.00
15	CONTRALORÍA INTERNA	\$1,512,746.00
16	APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$30,460,987.00
17	APORTACIONES PARA FONDO FEDERALES (FAISM)	\$77,631,443.00
18	HABITAT	\$1,532,489.00
19	3X1 MIGRANTES	\$2,000,000.00
20	P.O.P.M.I	\$2,000,000.00
21	P.D.Z.P	\$2,000,000.00
22	PROSSAPYS	\$2,000,000.00
23	PIBAI	\$6,000,000.00

24	FOPEDAIRE	\$6,450,000.00
25	ESPACIOS PÚBLICOS	\$1,500,000.00
26	EJIDOS Y AGENCIAS	\$2,733,019.00
TOTAL PRESUPUESTO EGRESOS		\$303,394,342.00

ARTÍCULO 8.- Las erogaciones previstas para el Ramo 11 TRANSFERENCIAS se consideran a los Organismos Públicos Autónomos, para el año 2016, ascienden a la cantidad de \$30,000,839.00 (Son: Treinta Millones Ochocientos Treinta y Nueve Pesos 00/100 M.N).

El apoyo económico subsidiado lo constituyen las asignaciones que el Gobierno Federal otorga a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, como apoyos económicos sean de carácter recuperable o no, y su aplicación se regirá de conformidad a los ordenamientos legales, administrativos y contractuales que correspondan a la naturaleza de los mismos.

El programa de Inversión de Infraestructura se destinan \$108,092,430.00 (Son: Ciento Ocho Millones Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Treinta Pesos 00/100 M.N) provenientes del Programa Ramo 33, y Fortamun.

ARTÍCULO 9.- Las erogaciones previstas en el Ramo 09 "DEUDA PÚBLICA" "ADEFAS" (Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores) importan la cantidad de \$ 5,780,435.75 (son: Cinco Millones Setecientos Ochenta Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos 75/100 M.N.) Que corresponden a Deuda Pública y pasivos a corto plazo que se adeudan a proveedores, instituciones y aguinaldos.

Después de ser ampliamente analizado se aprueba por UNANIMIDAD de votos la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 del municipio de Escárcega, en todas y cada una de sus partes.

TRANSITORIOS

Primero: El presente acuerdo entrara en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega.

Cuarto: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Estado de Campeche; por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los once días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis, Primer Regidor Marina del Jesús González Flores, Segundo Regidor Edgar Orlando Domínguez Cuevas, Tercer Regidor Estela Hernández Bustos, Cuarto Regidor Manuel Jesús Escobar Piña, Quinto Regidor Aida Rosalinda Baños Mata, Sexto Regidor Norma Leticia Quirarte Rodríguez, Séptimo Regidor José Luis Gutiérrez Cahuich, Octavo Regidor Magali Narváez Correa y los Síndicos de Hacienda Homero Pérez Gómez y Sindico Jurídico José Jesús Duran Ruiz.(Rúbricas)

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. ATILANO MOSQUEDA AGUAYO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.-
PROF. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.-
RÚBRICAS.

SECCION: ADMINISTRATIVO.
SUB-SECCION: CERTIFICACIONES.
CERTIFICACION NO. 042/HAE/HC/201

EL QUE SUSCRIBE **PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Certifica que:

En la **Sesión Extraordinaria** celebrada a las **Dieciocho horas con treinta minutos**, del día **Once de Marzo del año dos mil Dieciséis**, se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos, la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 del Municipio de Escárcega, en todas y cada una de sus partes.

Ejerciendo las facultades, que me confieren, el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la fracción III del artículo 77 del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento, y los relativos de los reglamentos de la Administración Pública municipal, me permito expedir la presente ordenanza a las **DIRECCIONES DE PLANEACIÓN Y TESORERÍA MUNICIPAL** para que realicen los trámites ante las instancias correspondientes. Cúmplase.

Los datos de la presente **CERTIFICACION**, se encuentran registrados en el **Acta número 14** de la Novena **Sesión Extraordinaria**, celebrada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche.

Para lo cual se extiende la presente, en el Palacio Municipal de Escárcega, Campeche; **el día Quince del mes de Marzo del año dos mil Dieciséis**.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- C. PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA

EL CIUDADANO LICENCIADO ATILANO MOSQUEDA AGUAYO, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 59, 69 fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 4, 8, 26 Y 28 del Bando de Policía y buen Gobierno para el Municipio de Escárcega, 2, 3, 19 fracción IV, artículo 21 fracción XII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, **HAGO SABER:**

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en su Acta número catorce, novena extraordinaria, celebrada el día once de Marzo de dos mil dieciséis ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 20/2016.

EL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE; 69 FRACCIÓN I, 186 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 19 FRACCIÓN I Y IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, TIENE A BIEN APROBAR **EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2016**, POR UN MONTO TOTAL DE \$119'209,743.15 (SON: CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 15/100 M.N.) PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2016, MISMO QUE PRESENTARA PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, LIC. ANTONIO MIGUEL COBOS RICHAUD, MISMO QUE QUEDARA DISTRIBUIDO EN LOS PROGRAMAS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN:



H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA



DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN

PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2016

PROGRAMAS

PROGRAMA	TOTAL APROBADO
FISM (RAMO XXXIII)	77,631,443.00
CUENTA CORRIENTE	1,074,707.80
HÁBITAT	2,040,000.00
3X1 PARA MIGRANTES	872,890.37
POPMI	1,404,489.21
	2,000,000.00
PROSSAPYS	900,000.00
PROII	10,119,997.56

FOPADEM	6,450,000.00
ESPACIOS PÚBLICOS	789,972.84
ESTATAL	12,653,352.00
CONVENIO DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA A LAS JUNTAS MUNICIPALES	1,500,000.00
FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS	900,000.00
BENEFICIARIOS	872,890.37
TOTAL	119,209,743.15

Se anexa programa de obras 2016.

Después de ser ampliamente analizado se aprueba por UNANIMIDAD de votos, el Programa Operativo Anual para el Ejercicio presupuestal 2016, por un monto total de \$119'209,743.15 (Son: CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 15/100 M.N).

TRANSITORIOS

Primero: El presente acuerdo entrara en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega.

Cuarto: Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Estado de Campeche; por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, a los once días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis, Primer Regidor Marina del Jesús González Flores, Segundo Regidor Edgar Orlando Domínguez Cuevas, Tercer Regidor Estela Hernández Bustos, Cuarto Regidor Manuel Jesús Escobar Piña, Quinto Regidor Aida Rosalinda Baños Mata, Sexto Regidor Norma Leticia Quirarte Rodríguez, Séptimo Regidor José Luis Gutiérrez Cahuich, Octavo Regidor Magali Narváez Correa y los Síndicos de Hacienda Homero Pérez Gómez y Síndico Jurídico José Jesús Duran Ruiz.(Rúbricas)

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. ATILANO MOSQUEDA AGUAYO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.-
PROF. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.-
RÚBRICAS.

SECCION: ADMINISTRATIVO.
SUB-SECCION: CERTIFICACIONES.
CERTIFICACION NO. 042/HAE/HC/201

EL QUE SUSCRIBE **PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Certifica que:

En la **Sesión Extraordinaria** celebrada a las **Dieciocho horas con treinta minutos**, del día **Once de Marzo del año dos mil Dieciséis**, se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos, la modificación del presupuesto de egresos ra el ejercicio fiscal 2016 del Municipio de Escárcega, en todas y cada una de sus partes.

Ejerciendo las facultades, que me confieren, el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la fracción III del artículo 77 del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento, y los relativos de los reglamentos de la Administración Pública municipal, me permito expedir la presente ordenanza a las **DIRECCIONES DE PLANEACIÓN Y TESORERÍA MUNICIPAL** para que realicen los trámites ante las instancias correspondientes. Cúmplase.

Los datos de la presente **CERTIFICACION**, se encuentran registrados en el **Acta número 14** de la Novena **Sesión Extraordinaria**, celebrada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche.

Para lo cual se extiende la presente, en el Palacio Municipal de Escárcega, Campeche; **el día Quince del mes de Marzo del año dos mil Dieciséis**.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- C. PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"
"Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR NÚM. 48/SGA/15-2016
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 20 de abril de 2016.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 18 de abril de 2016, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la solicitud planteada por la

ciudadana **Licenciada en Trabajo Social Romana María Alemán Tejero**, para que sea **incluida** en el Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Campeche, para que funja como **Perita en Trabajo Social**, por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza a la ciudadana **Licenciada Romana María Alemán Tejero**, para fungir como **Perita en Trabajo Social**, otorgándole **Cédula** para realizar tal función por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados que pertenecen al Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, **el nombre de la perita, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación**, concedido por **dos años** a la ciudadana **Licenciada Romana María Alemán Tejero**, como **Perita en Trabajo Social**; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo se comunica que el teléfono celular de la C. **Licenciada en Trabajo Social Romana María Alemán Tejero** es 981-12-6-94-74. Correo electrónico: romialeman@hotmail.com.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **setenta y seis** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior para que en términos de los artículos 3 y 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENTAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



*"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"
"Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz"*



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR NÚM. 49/SGA/15-2016**

ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 20 de abril de 2016.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 18 de abril de 2016, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares

de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la solicitud planteada por el ciudadano **Licenciado en Seguridad Pública Moisés Armando Chi Tamay**, para que sea **incluido** en el Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Campeche, para que funja como **Perito en Grafometría, Dactiloscopia y Documentoscopia**, por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Licenciado Moisés Armando Chi Tamay**, para **fungir** como **Perito en Grafometría, Dactiloscopia y Documentoscopia**, otorgándole Cédula para realizar tal función por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados que pertenecen al Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, **el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación**, concedido por **dos años** al ciudadano **Licenciado Moisés Armando Chi Tamay**, como **Perito en Grafometría, Dactiloscopia y Documentoscopia**; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo se comunica que la dirección del **Licenciado Moisés Armando Chi Tamay** es Calle Don Joaquín, Manzana 5, Lote 13, Colonia Fraccionamiento Quinta de los Españoles, Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfono celular 981-18-6-88-79. Correo electrónico: chitamay@live.com.mx

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **setenta y ocho** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior para que en términos de los artículos 3 y 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENTAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"
"Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz"



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIO NÚM. 3880/SGA/15-2016
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a 3 de mayo de 2016.

El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día 2 de mayo de 2016, dictó y aprobó el siguiente

ACUERDO DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE CREA EL JUZGADO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, Y SE AMPLIAN LAS COMPETENCIAS DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Y DE LA SALA MIXTA.

CONSIDERANDO

1.- Establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que se hace necesario crear órganos jurisdiccionales que garanticen que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial, cuyo servicio sea gratuito.

2.- El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica, entre otros, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer en nuestro país el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

3.- El dos de octubre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria de incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Penal Acusatorio e inicio de vigencia gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, emitida por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

4.- El dos de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, la creación del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, con jurisdicción en los municipios de Campeche, Champotón y Escárcega; y por consiguiente, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, fungiría como Tribunal de Alzada del Sistema Penal Acusatorio y Oral, y sería competente para conocer y resolver de los recursos de apelación conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.- Con fecha tres de febrero de dos mil quince, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el Acuerdo por el que se determinó que a partir de la incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal penal acusatorio y el inicio de vigencia gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, los jueces de control, con jurisdicción en los municipios de Campeche, Champotón y Escárcega, son competentes para conocer de los asuntos que por los delitos de narcomenudeo les sean judicializados; acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha cuatro de febrero del mismo año.

6.- En el Periódico Oficial de fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo por el que al Juzgado de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, se le asignó competencia para fungir en el Procedimiento de Ejecución del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

7.- Que de acuerdo con el punto 2 del Artículo Segundo de la Declaratoria de incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Penal Acusatorio, el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor a partir de las cero horas del día cuatro de agosto de dos mil quince, en los Municipios de Calkiní, Hecelchakán, Tenabo, Hopelchén, Candelaria, Palizada y Calakmul, para todos los delitos tipificados en el Código Penal del Estado y los delitos previstos en leyes especiales.

8.-Que en atención al punto 3 del numeral Segundo de la Declaratoria de incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Penal Acusatorio, el Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor a partir de las cero horas del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el Municipio de Carmen, para todos los delitos tipificados en el Código Penal del Estado y los delitos previstos en leyes especiales.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 77 y 88 de la Constitución Política y los correlativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, se expide el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE CREA EL JUZGADO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA,

CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, Y SE AMPLIAN LAS COMPETENCIAS DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Y SALA MIXTA.

PRIMERO.- Se crea el Juzgado del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, con jurisdicción territorial en el municipio de Carmen, mismo que tendrá competencia para conocer y resolver de los actos procesales en materia penal previos al juicio oral por todos los delitos cometidos a partir de las cero horas del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO.- De igual forma, a partir de las cero horas del día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, será competencia de los jueces del sistema de justicia penal, con jurisdicción en el municipio antes señalado, conocer de los asuntos que por los delitos de narcomenudeo le sean judicializados.

TERCERO.- Asimismo, se amplía la competencia del Juzgado de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito para conocer de los procedimientos de ejecución que se deriven del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, sin perjuicio de la competencia territorial que ejercen en el Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Tradicional en materia Penal, conforme al acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha trece de julio de dos mil quince.

CUARTO: El Juzgado del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia tendrá su sede en el municipio de Ciudad del Carmen y la administración de gestión judicial tendrá su domicilio en la Avenida Patricio Trueba y de Regil número 236, Colonia San Rafael, en la ciudad de San Francisco de Campeche, municipio y estado de Campeche.

QUINTO.- El Juzgado del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia se integrará con los Jueces y el personal jurisdiccional y administrativo que, de acuerdo a las necesidades de los mismos, determine el Tribunal Pleno.

SEXTO.- Los Jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia serán designados por número ordinal, conforme lo determine el Tribunal Pleno.

El turno y distribución de los asuntos se realizará en estricto orden secuencial en que se presenten, conforme al número ordinal asignado a los Jueces.

SÉPTIMO.- Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, en su función de control, se realizarán de forma semanal en orden secuencial.

La guardia de turno en días y horas inhábiles finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas la siguiente guardia.

OCTAVO.- Las audiencias de los Jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, con jurisdicción en el municipio señalado, se desarrollarán indistintamente y de acuerdo con los requerimientos de cada caso, en las Salas de Juicio Oral "Constitución" y "República" ubicadas en el edificio sede de Segundo Distrito Judicial del Estado; en la Sala ubicada en el anexo de los Juzgados Penales de Ciudad del Carmen, Campeche, perteneciente al Segundo Distrito Judicial del Estado.

NOVENO.- La Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado fungirá como Tribunal de Alzada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, y será competente para conocer y resolver los recursos de apelación conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que se originen en los asuntos del conocimiento de los Jueces del Juzgado del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial.

El administrador del Juzgado adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO.- En caso de que por ausencia, recusación o impedimento sea necesario suplir a alguno de los Jueces del Juzgado del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia, será sustituido por otro del mismo Juzgado; cuando ello no sea posible, la sustitución recaerá en un Juez del mismo Sistema que sea designado por el Pleno.

DÉCIMO PRIMERO.- Todo lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Publíquese el Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO.- Hágase del conocimiento el presente Acuerdo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y a los Tribunales Superiores de Justicia del país.

A T E N T A M E N T E.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21126

C. MIRNA ARACELI SOTO CORTEZ

(DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/00113, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en la causa penal 0401/13-2014/00813, instruida a **JOSÉ ROBERTO TOLEDO LERMA** por el delito de **USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS**, esta Sala con fecha seis de Abril de dos mil dieciséis dictó una resolución que en parte conducente dice:

“ R E S U E L V E :

PRIMERO: Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Representante Social. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución impugnada. **TERCERO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto fenecido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Dr. Víctor Manuel Colli Borges, Dra. Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Mtro. José Antonio Cabrera Mis, siendo el primero relator y el último presidente, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 28 de abril de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal.- LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21125

C. JOSÉ LUIS LIMÓN LÓPEZ (DENUNCIANTE)

C. NANCY NOEMI ARCILA LOYO (DENUNCIANTE)

Toca 01/13-2014/00610, relativo al recurso de Apelación interpuesto por los Sentenciados, Defensores, Fiscal y Querellante Julia Sosa Rivero, en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de junio de dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/03-2004/20252, instruida a HUGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ BRITO Y LUIS FRANCISCO CANCHE MUT, por los delitos de Robo a casa habitación y encubrimiento. Esta Sala Penal el día cinco de abril del año dos mil dieciséis, dicto una resolución que en su parte conducente dice:

“RESUELVE:

PRIMERO: Se da cumplimiento a la resolución pronunciada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, del día dos de marzo del dos mil dieciséis, relativo al Juicio de Amparo Directo número 103/2105; y se deja sin efecto la resolución emitida por esta Sala Penal con fecha cuatro de junio de dos mil catorce. **SEGUNDO:** Se deja intocada la sentencia dictada a Hugo Martínez Rodríguez y Luis Francisco Canche Mut. Se declaran infundados los agravios presentados por el defensor del acusado Javier Rodríguez Brito, e infundados los del Fiscal y denunciante, y en suplencia de agravios se **MODIFICA** la sentencia impugnada para quedar de la siguiente forma: **PRIMERO:...**; **SEGUNDO:...**; **TERCERO:...**; **CUARTO:...**; **QUINTO:...**; **SEXTO:...**Y al acusado Javier Rodríguez Brito se le impone una sanción de tres (3) meses de prisión y una multa de siete días, la cual equivale a la cantidad de \$282.10 (Son: Doscientos ochenta y dos pesos 10/100 MN.) a razón de \$40.30 (Son: Cuarenta pesos 30/100 MN) que era el salario mínimo vigente en el Estado al momento de los hechos. En cuanto al acusado Javier Rodríguez Brito se le condena a pagar por concepto de reparación del daño a favor de la C. Nancy Noemí Arcila Loyo, la cantidad de \$30,650.00 (Son: Treinta mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN). Quedando intocados los restantes puntos resolutive. **TERCERO:** En atención a lo establecido en

el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes, así como al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta Ciudad de San Francisco de Campeche. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA y VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, Siendo el primero Presidente y el último relator, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 28 de abril de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21125

C. JOSÉ LUIS LIMÓN LÓPEZ (DENUNCIANTE)

C. NANCY NOEMI ARCILA LOYO (DENUNCIANTE)

Toca 01/13-2014/00610, relativo al recurso de Apelación interpuesto por los Sentenciados, Defensores, Fiscal y Querellante Julia Sosa Rivero, en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de junio de dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/03-2004/20252, instruida a HUGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ BRITO Y LUIS FRANCISCO CANCHE MUT, por los delitos de Robo a casa habitación y encubrimiento. Esta Sala Penal el día cinco de abril del año dos mil dieciséis, dicto una resolución que en su parte conducente dice:

“RESUELVE:

PRIMERO: Se da cumplimiento a la resolución pronunciada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, del día dos de marzo del dos mil dieciséis, relativo al Juicio de Amparo Directo número 103/2105; y se deja sin efecto la resolución emitida por esta Sala Penal con fecha cuatro de junio de dos mil catorce.

SEGUNDO: Se deja intocada la sentencia dictada a Hugo Martínez Rodríguez y Luis Francisco Canche Mut. Se declaran infundados los agravios presentados por el defensor del acusado Javier Rodríguez Brito, e infundados los del Fiscal y denunciante, y en suplencia de agravios se **MODIFICA** la sentencia impugnada para quedar de la siguiente forma: **PRIMERO:...**; **SEGUNDO:...**; **TERCERO:...**; **CUARTO:...**; **QUINTO:...**; **SEXTO:...** Y al acusado Javier Rodríguez Brito se le impone una sanción de tres (3) meses de prisión y una multa de siete días, la cual equivale a la cantidad de \$282.10 (Son: Doscientos ochenta y dos pesos 10/100 MN.) a razón de \$40.30 (Son: Cuarenta pesos 30/100 MN) que era el salario mínimo vigente en el Estado al momento de los hechos. En cuanto al acusado Javier Rodríguez Brito se le condena a pagar por concepto de reparación del daño a favor de la C. Nancy Noemí Arcila Loyo, la cantidad de \$30,650.00 (Son: Treinta mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN). Quedando intocados los restantes puntos resolutiveos. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes, así como al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta Ciudad de San Francisco de Campeche. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA y VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, Siendo el primero Presidente y el último relator, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 28 de abril de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 14,313

C. MARIA IRENE KU MARIN

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **468/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **RICARDO BALAN LARA y/o RICARDO BALAM LARA**, EN CONTRA DE **MARIA IRENE KU MARIN**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Se tiene por presentado al Licenciado **ALEJANDRO NOE CHAN CENTURION**, asesor técnico de **RICARDO BALAN LARA Y/O RICARDO BALAM LARA**, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM, tal como se le requirió en el punto seis del auto del dieciocho de marzo del año en curso, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto del dieciocho de marzo del año en curso que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Tangase por presentado al Licenciado **ALEJANDRO NOE CHAN CENTURION**, asesor técnico de **RICARDO BALAN LARA y/o RICARDO BALAM LARA**, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se.

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito en mención para que conste como corresponda.

2).- Dado que con las testimoniales y con las constancias

expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **MARIA IRENE KU MARIN**, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

3).- Dese vista a la demandada **MARIA IRENE KU MARIN**, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra, **sabedora**, que de no hacer así se procederá de inmediato al **dictado de la sentencia** que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes.

4).- Asimismo, requiérase a la demandada, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5) Por lo anterior, y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges **RICARDO BALAN LARA y/o RICARDO BALAM LARA y MARIA IRENE KU MARIN**; **II.-** No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna a favor de los hijos de los cónyuges, en virtud de que se observa que ambos son mayores de edad, tal como se acredita en sus actas de nacimiento.

6).- En merito de lo anterior, de conformidad con los artículos 15 y 16 fracciones I y II de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **requiérase a RICARDO BALAN LARA y/o RICARDO BALAM LARA**, para que en el término de tres días, se sirva anexar **un disco compacto (CD) en formato editable**, a fin que sean respaldados los datos relativos a los edictos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ser necesarios para notificar a **MARIA IRENE KU MARIN**, lo anterior atento a la circular número 62/SGA/14-2015 de fecha doce de agosto del dos mil quince.

7).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime

definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **SAMUEL JESÚS CAN PECH**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

2) En consecuencia, dado que los hijos procreados en el matrimonio ya son mayores de edad, aunado a que el promovente refiere en su escrito de cuenta que hace quince años ignora el paradero de su esposa **MARIA IRENE JU MARIN**, asimismo ya fue acreditado la ignorancia del domicilio, y dado que la presente solicitud fue admitida como **divorcio sin expresión de causa**, en consecuencia se apercibe a la demandada que de no comparecer a juicio dentro del término otorgado se procederá a dar cumplimiento al punto 3 del auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.

3) Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **SAMUEL JESUS CAN PECH** SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 15 DE MARZO DE 2015.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO

FOLIO: 14, 416

**C. MARTINA DE JESUS VILLORIN MEDINA
DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **496/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR **OSCAR ALBERTO CASTILLO MARTINEZ**, EN CONTRA DE **MARTINA DE JESUS VILLORIN MEDINA**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, **SE PROVEE:**

1).- Dado que con las testimoniales de SUSANA DEL CARMEN MALDONADO MADERA y VICTOR MANUEL MALDONADO CHAN, y las documentales que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de MARTINA DEL JESÚS VILLORIN MEDINA; por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, por lo que gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis que a la letra dice:

*“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.***

ACUERDO: Con el escrito inicial y documentación anexa de **OSCAR ALBERTO CASTILLO MARTINEZ**, en el cual solicita que se de entrada a la demanda y que se ordene emplazar a la demandada por medio de periódico oficial del Estado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad en artículo 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).-

3) En consecuencia, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

4).- Sin embargo, dado que existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado, en consecuencia emplácese a **MARTINA DE JESUS VILLORIN MEDINA**, en los domicilios domicilio en andador Zacatecas, manzana 50, lote 44, Infonavit Fidel Velázquez, C.P. 24023 de esta ciudad capital y domicilio calle andador Palenque, manzana 31, numero 8, C.P. 24088, colonia Villas la Hacienda de esta ciudad capital, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus derechos corresponda con relación a la petición de divorcio; asimismo se le pone a la vista el convenio presentado por el referido actor para que manifieste su conformidad o en su caso, realice alguna modificación; apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá de inmediato a dictar la sentencia de divorcio conforme al convenio presentado por el actor.

5).- Y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges **OSCAR ALBERTO CASTILLO MARTINEZ** y **MARTINA DE JESUS VILLORIN MEDINA**; **II.-** No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna, en virtud de que se observa que no se procrearon hijos durante el matrimonio.

6).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZA PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO **LUIS ALBERTO RÍOS MOJARRAZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Hágase entrega del oficio señalado con anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LIC. **LUIS ALBERTO RÍOS MOJARRAZ** SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 26 DE ABRIL DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 14, 409

C. LUCINA PÉREZ SERRATO

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **449/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO **JUAN VALENCIA SILVA**, EN CONTRA DE **LUCINA PÉREZ SERRATO**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

ACUERDO Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la Licenciada ROSARIO LIZBETH COCÓN ÁLVAREZ, asesor técnico JUAN VALENCIA SILVA, anexando CD, dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el punto siete del auto de fecha diecisiete de marzo del año en curso, **SE PROVEE:**

1) En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndoles el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha siete del auto de fecha diecisiete de marzo del año en curso, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos, mismo que a letra dice "JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A DIECISIETE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

ACUERDO: Por presentada la asesor técnico de JUAN

VALENCIA SILVA, con su escrito de cuenta, mediante el cual se cite a las partes para el dictado de la sentencia, asimismo, téngase por recibidos los oficios números: 1807/15-2016/1F-I, suscrito por la Apoderada de Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V. y S/CA/522/2016, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento del Estado, mediante los cuales se informa que no fue encontrado registro alguno de LUCINA PÉREZ SERRATO; en consecuencia, **SE PROVEE: 1).- Acumúlese** a los presentes autos el escrito y oficios en mención, para que consten como corresponda.-

2).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, se justifica que se desconoce el domicilio actual de LUCINA PÉREZ SERRATO, por ende, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.-**

3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del menor: **JUAN JOSÉ VALENCIA PÉREZ**, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales: **J.J.V.P.-**

4).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges **JUAN VALENCIA SILVA** y **LUCINA PÉREZ SERRATO**; **II.-** El menor **J.J.V.P.**, queda bajo el cuidado directo de **JUAN VALENCIA SILVA**; **III.- LUCINA PÉREZ SERRATO** proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor del menor **J.J.V.P.**, el porcentaje consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias que devenga, cantidad que deberá depositar de manera quincenal ante la central de consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5).- Dese vista a la demandada **LUCINA PÉREZ**

SERRATO, publicándose este acuerdo, por tres veces en el lapso de quince días, en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a la demanda de divorcio interpuesta en su contra y convenio anexo a la misma, **sabedora**, que de no hacer así se procederá de inmediato al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes; estableciéndose la custodia y convivencias del menor **J.J.V.P.**, convivencias, así como los alimentos, conforme a la propuesta de convenio anexa por **JUAN VALENCIA SILVA**.

6).- Asimismo, requiérase a la demandada, que al momento de dar contestación a la vista, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad, en la inteligencia de no hacerlo así, dichas notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación fijada en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

7).- En merito de lo anterior, de conformidad con los artículos 15 y 16 fracciones I y II de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **requiérase a JUAN VALENCIA SILVA**, para que en el término de tres días, se sirva anexar un **disco compacto (CD) en formato editable**, a fin que sean respaldados los datos relativos a los edictos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ser necesarios para notificar a **LUCINA PÉREZ SERRATO**, lo anterior atento a la circular número 62/SGA/14-2015 de fecha doce de agosto del dos mil quince.

8).- Por último y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

9).- **No ha lugar acordar** conforme a lo solicitado por el asesor técnico de la parte actora, en virtud de lo señalado en los puntos anteriores del presente auto. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE

CERTIFICA Y DA FE.- 2) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 11 DE ABRIL DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO : __12585__

C. FERNANDO ZETINA PÉREZ.

EXPEDIENTE NUMERO 108/15-2016/3° FI., RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA C. LIZBETH PATRICIA PEREZ LAINES EN CONTRA DEL C. FERNANDO ZETINA PÉREZ.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Se tiene por presentado al LIC. SALVADOR CRUZ DAMIAN PAAT, con su escrito de cuenta, mediante el cual anexa un recibo de pago y un CD., y hace diversas manifestaciones respecto a que se notifique al demandado en los estrados de este Juzgado y/o por edictos; en consecuencia de lo anterior SE PROVEE:

a).- En virtud de lo manifestado por el ocursoante, y toda vez que en el caso en concreto se aprecia que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. FERNANDO ZETINA PEREZ, siendo infructuosos los resultados; por lo que en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. FERNANDO ZETINA PEREZ; y toda vez que el ocurso, anexo el CD., con lo que da cumplimiento con lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Habida cuenta de lo anterior y de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al FERNANDO ZETINA PÉREZ, el proveído de fecha cinco de octubre del dos mil quince, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la

presente declarativa de divorcio.-

Mismo proveído que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de la ciudadana LIZBETH PATRICIA PÉREZ LAINES, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Querétaro número ocho entre calles Perú y Ecuador del Barrio de Santa Ana de esta ciudad nombrando como asesor técnico al licenciado SALVADOR CRUZ DAMIAN PAT demandando el divorcio en la vía ordinaria civil al ciudadano FERNANDO ZETINA PÉREZ quien puede ser notificado en calle Esperanza número 50 entre calles 26 y 24 colonia San Rafael de esta ciudad, en consecuencia de lo anterior SE PROVEE:-

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 108/15-2016/3F-1, y tómese razón en el sistema SIGILEX para su respectiva tramitación.

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- De conformidad con los artículos 49-A, 49-B ibídem se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado SALVADOR CRUZ DAMIAN PAT con todas las facultades inherentes al cargo, para todos los efectos legales a que haya lugar.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la ciudadana LIZBETH PATRICIA PÉREZ LAINES es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para

salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías en que se consagran el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial y en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, como antecedente de esta visión se cita, el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete

a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).- Por lo antes expuesto, SE ADMITE la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los CC. LIZBETH PATRICIA PÉREZ LAINES Y FERNANDO ZETINA PÉREZ.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. FERNANDO ZETINA PÉREZ, para que manifieste lo que a su derecho considere respecto, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco

votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS

QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).”

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de

Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C.

FERNANDO ZETINA PÉREZ no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. LIZBETH PATRICIA PÉREZ LAINES, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos y convivencias habida cuenta que no hubo hijos durante el matrimonio.

No se fija pensión alimenticia a la C. LIZBETH PATRICIA PÉREZ LAINES ya que en el caso concreto se toman

1 Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

en consideración las circunstancias actuales, siendo:
a).- en la actualidad cuenta con treinta y ocho años de edad por lo que se encuentra en una edad plena para ser económicamente activa, que le permita obtener recursos para su subsistencia, b).- asimismo ella refiere que tiene más de diez años de separada del C. FERNANDO ZETINA PÉREZ y no tuvieron hijos en vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor salvo prueba en contrario.

7).- Por otra parte se previene a ambas partes, para que dentro del término de tres días posteriores a la notificación del presente auto, deberá acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.

8).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, tórnese los autos al actuario diligenciador, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al ciudadano FERNANDO ZETINA PÉREZ entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados

9).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

10).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

11).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas

pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente...”

b).- Dado lo anterior, tórnese los autos al Actuario adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que se sirva enviar el oficio y CD., correspondientes, previo acuse de recibido

c).- Por último, acumúlase a los autos el recibo de pago en cita, para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno para ello, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE ABRIL DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO : _12532
C. SORIEL MUÑOZ BARO.

EXPEDIENTE NUMERO 959/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR SILVIA GUADALUPE VÁZQUEZ CÁMARA.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

VISTOS: 1) Por presentado a la C. SILVIA GUADALUPE VÁZQUEZ CÁMARA, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio, en virtud, que no se obtuvo respuesta favorable en relación al domicilio de la demandada; en consecuencia se **PROVEE:**

1) En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal

del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; Lic. José de Jesúscano Hernández, gerente de Área Campeche; de TELMEX, Ing. José Antonio Bernal Segura, Supertendente Zona Campeche de CFE; Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio del C. SORIEL MUÑOZ BARO, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. SORIEL MUÑOZ BARO, por lo que se admite la demanda **en los siguientes términos:**

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a

elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme."

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.- Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la

Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.- - Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:-

...“**27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.**”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA

LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.- De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en

su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El

sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta +que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." **3.- Por lo antes expuesto, SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. SORIEL MUÑOZ BARO Y SILVIA GUADALUPE VÁZQUEZ CÁMARA.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. SORIEL MUÑOZ BARO, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal,

cuyo rubro y texto que a la letra dice: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

Ahora bien, la vista que se da al C. **SORIEL MUÑOZ BARO**, no es para efectos de in conformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. **SILVIA GUADALUPE VÁZQUEZ CÁMARA**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues

decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”* Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que

limiten tal goce si conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

Así también, no se decreta nada respecto a la guarda, custodia ni pensión alimenticia de menores, en virtud de que en su matrimonio no tuvieron hijos.-

4).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

5).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

6).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a

juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

7) Acumúlese el escrito en referencia a los presentes autos, para que obren conforme corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI Y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

8) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del **C. SORIEL MUÑOZ BARO**, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

9).- De conformidad con los artículos **16 y 17** de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Se previene a la **C. SILVIA GUADALUPE VÁZQUEZ CÁMARA**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN FUNCIONES, ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 18 DE ABRIL DE 2016.- LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

No. DE FOLIO: 7653

EXPEDIENTE No 42/15-2016/1C-I

GISELLE GUILLERMO CHUC

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LICDA. LAURA LUNA GARCIA APODERADA LEGAL DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE SA. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE LOS CC. GISELLE GUILLERMO CHUC Y JONATHAN ABINADI MENDEZ PEREZ.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del Licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, en consecuencia, **SE PROVEE:** 1) Toda vez como lo solicita el ocurso y en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de GISELLE GUILLERMO CHUC, amén que no pudo ser emplazada a juicio los antes referidos en los domicilios proporcionados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declara la ignorancia del domicilio de la hoy demandada, GISELLE GUILLERMO CHUC, es por ello que se ordena emplazarla a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho periódico para que se sirva realizar las publicaciones de este auto por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el termino de quince días para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

VISTO: A) Se tiene por presentada a la licenciada LAURA LUNA GARCIA, con su instancia de cuenta y documentación adjunta.

B) Demandando en la **VÍA ESPECIAL SUMARIA HIPOTECARIA** en ejercicio de la ACCIÓN REAL HIPOTECARIA para exigir EL PAGO a los **CC. GISELLE GUILLERMO CHUC Y JONATHAN ABINADI MENDEZ PEREZ**, quien puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda.

C) Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, **SE PROVEE:-**

1) **Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-**

2) De conformidad con lo señalado en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se reconoce la personalidad con la que se ostenta** la licenciada LAURA LUNA GARCIA, en su carácter de Apoderado del BANCO MERCANTIL DEL NORTE DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, misma que acredita con copias certificadas y protocolizada del poder respectivo, autorizando para recibir toda clase de documentos a los CC. DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, NOEMI LAGUNA DIAZ, ISRAEL CANUL SULUB Y/O RUBEN DARIO MONTERO LUNA.

3) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en LA CALLE AGUA NUMERO 66 DE FRACCIONRAMA 2000 ENTRE CALLE NIEVE Y LAZARO CARDENAS, C.P. 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **se admite la demanda de cuenta.-**

5) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema Conex y márchese con el número **42/15-2016/1 C-I**.

6). Asimismo, túrnese a la central Actuarios, para efectos de que esta Autoridad a su vez que **emplace a los CC. GISELLE GUILLERMO CHUC Y JONATHAN ABINADI MENDEZ PEREZ**, quien tiene su domicilio ubicado en **LA CALLE 8, NUMERO 123-A, ENTRE CALLE 23 Y 25, DE LA COLONIA SAMULA, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE**, haciéndole la entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

7) **Requírase** a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. **Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación.** Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.

8) Así mismo, se hace de su conocimiento que se reserva de inscribir la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

9) Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.

10) Ahora bien se reserva de girar oficio para que se haga la inscripción de la demanda hasta en tanto sea anexado el recibo de pago correspondiente.

11) *Se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por*

terceros, la información del expediente.

12) Por último y al tenor de lo fundamentado en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agréguese al presente expediente los documentos originales, para los efectos legales conducentes.

2) Respecto a la solicitud del ocurso mediante el cual ofrece testimoniales a cargo de Leticia del Socorro Sánchez canche y el C. Carlos Enrique Vidal Hernández, por lo que solicita se fije fecha y hora para el desahogo de dicha diligencia, consecuentemente; se le hace del conocimiento al ocurso que no ha lugar a admitir la testimonial a la que hace referencia, en virtud de que dichas diligencias no son aptas para acreditar la ignorancia del domicilio de Giselle Guillermo chuc, por lo que se desecha de plano su instancia de cuenta.

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 18 DE ABRIL DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 80/15-2016/2CI

C. DAVID EDUARDO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE DESAHUCIO PROMOVIDO POR EL LIC CANDELARIO JOSE CARRILLO DEL RIO, APODERADO LEGAL DE LA C. MARIA CONSUELO RUIZ MORENO EN CONTRA DEL C. DAVID EDUARDO FERNANDEZ DOMINGUEZ.- LA JUEZ DE ESTE

CONOCIMIENTO CON FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1).- Como lo solicita el LICENCIADO EDUARDO J. CARRILLO DEL RIO en el escrito de cuenta, y al observar de autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, *se declara la ignorancia del domicilio del demandado DAVID EDUARDO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ*, y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *emplácese al demandado DAVID EDUARDO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado*, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha veintiocho de octubre del año dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del LIC. EDUARDO JOSE CARRILLO DEL RIO, Apoderado Legal de la C. MARÍA CONSUELO RUIZ MORENO, personalidad que acredita con el testimonio de la Escritura Pública No. 601 de fecha catorce de octubre de dos mil quince pasada ante la fe pública de a Licenciada MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, Notaria Publica del Estado en ejercicio, sustituto de la Notaria Publica número 37 de este Primer Distrito Judicial del Estado y Patrimonio Inmobiliario Federal por Impedimento Temporal de su Titular el LIC. JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio No. 291 de la Calle 16 entre 59 y 57 Colonia Centro, C.P. 24000 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL DESAHUCIO en contra del C. DAVID EDUARDO FERNANDEZ DOMINGUEZ, quien puede ser notificado en el predio urbano numero 9 de la Manzana uno, ubicado en la Privada de Montebello del Fraccionamiento Residencial Montebello d esta Ciudad Capital, C.P. 24060 y de quien se reclama el pago de las rentas vencidas, en unión de los daños y perjuicios, costas y gastos que le ocasione la tramitación del presente juicio, solicitando se traben el embargo sobre bienes del hoy demandado, en caso de no cubrir el pago económico reclamado, así como la entrega del material y debidamente desocupado del inmueble motivo del presente juicio.- En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al LIC. EDUARDO JOSE CARRILLO DEL RIO, Apoderado Legal de la parte actora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio No. 291 de la Calle 16 entre 59 y 57 Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el cual se admite

para tales efectos, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se admite al LIC. EDUARDO JOSE CARRILLO DEL RIO, como Apoderado Legal de la C. MARÍA CONSUELO RUIZ MORENO, personalidad que acredita con el testimonio de la Escritura Pública No. 601 de fecha catorce de octubre de dos mil quince pasada ante la fe pública de a Licenciada MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, Notaria Publica del Estado en ejercicio, sustituto de la Notaria Publica número 37 de este Primer Distrito Judicial del Estado y Patrimonio Inmobiliario Federal por Impedimento Temporal de su Titular el LIC. JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) De conformidad con los artículos 511 fracción II, 521, 522, 523, 530, 531 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo del Estado en vigor, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA SUMARIA CIVIL DE DESAHUCIO.

4) En consecuencia túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva notificar y emplazar al C. DAVID EDUARDO FERNANDEZ DOMINGUEZ, quien puede ser notificado en el predio urbano numero 9 de la Manzana uno, ubicado en la Privada de Montebello del Fraccionamiento Residencial Montebello de esta Ciudad Capital, C.P. 24060, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de TRES DÍAS, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Asimismo *requiérase a la parte demandada el pago inmediato de las rentas vencidas y en caso de que se niegue a hacerlo, embárguesele bienes bastantes y suficientes de su propiedad para garantizar el monto de lo adeudado, apercibido de lanzamiento a su costa en el término de VEINTE DÍAS*, en vista de lo que dispone el artículo 522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dado que el bien inmueble sirve para casa habitación.

5) Fórmese expediente por duplicado, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márchese con el número 80/15-2016/2C-I.

6) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal

de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

7) Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J. JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Mismas publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo, deberá realizarse en el periódico de mayor circulación en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Y una vez realizada las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.- Una vez hecho lo anterior gírese atento oficio al

Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO DAVID EDUARDO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL.

C. MOISES YEPEZ VELA.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/1052, instruido en Averiguación del delito de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas denunciado por Aditay Colorado Zarate y Agustina Zarate Romero y del que aparece como probable responsable Diter Manuel Chacon Luna.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

SE PROVEE: Ahora bien, es de observarse de autos que hasta la presente fecha no se ha logrado la localización y presentación de MOISES YEPEZ VELA, en atención a ello y de conformidad con lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al testigo MOISES YEPEZ VELA, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, que deberá de comparecer ante esta autoridad el día 14 de mayo de 2016, a las 10:00 horas, ante las instalaciones de este juzgado primero penal, para que se desahogue la diligencia de Testimonial con carácter

de ampliación de declaración del testigo MOISES YEPEZ VELA y al termino los careos constitucionales con el inculpado DITER MANUEL CHACON LUNA, por lo que se comisiona al C. Actuario de este juzgado para que realice las publicaciones mencionadas debiendo dejar constancia en autos de haber realizado las mismas, a percibiendo a la denunciante y fiscal que en caso de que la denunciante no se presente el día y hora fijada líneas arriba se procederá a declarar **ausencia de testigo**, ya que han sido citado en distintas ocasiones, y en las cuales han informado que no fueron entregadas las boletas citatorias, lo anterior toda vez que se está retrasando la secuela del proceso, por lo que se está violentando el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 inciso F de la convención americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la declaración universal de los derechos humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo XVIII, de la declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. En vista de que el inculpado se encuentra recluso en el ce.re. so., guardando prisión preventiva se gira atento oficio a la directora de dicho centro penitenciario para que lo presente ante las rejillas de este juzgado el día y la hora señalada. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de Mayo del 2016.- LICENCIADO SENEN FRANCISCO PEÑA EUAN.- ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL.

C. ALEJANDRO DEL JESUS LARA MAY.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-2016/134, instruido en Averiguación del delito de Lesiones Calificadas denunciado por Rosa Angélica Ramos Canepa y del que aparece como probable responsable Héctor Manuel Mian Gómez.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS

VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: Toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **ALEJANDRO DEL JESÚS LARA MAY**, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del testigo **ALEJANDRO DEL JESÚS LARA MAY**, se señalan **LAS DIEZ HORAS, DEL DÍA DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS**, para que comparezca el ciudadano **ALEJANDRO DE JESÚS LARA MAY** (testigo), ante este Juzgado al desahogo de la diligencia de **TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION**, persona que será interrogada por conducto de la defensa del inculpado, de conformidad con el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- En cuanto al **CAREO CONSTITUCIONAL**, admitido mediante proveído de fecha seis de enero del dos mil dieciséis, por lo tanto se fija el día **DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS DIEZ HORAS**, para que se lleve a efecto entre el ciudadano inculpado **HÉCTOR MANUEL MIAN GÓMEZ**, con el ciudadano **ALEJANDRO DE JESÚS LARA MAY** (testigo).- Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano **ALEJANDRO DEL JESÚS LARA MAY**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.-** En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la

Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente: **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-** Para ello se comisiona al ciudadano Actuario de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.** Por lo que respecta a la boleta citatoria en relación al ciudadano inculpado **HÉCTOR MANUEL MIAN GÓMEZ, cítese por conducto del Actuario de este Juzgado;** observándose de autos que el citado inculpado se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, cítese por conducto del Actuario Adscrito a este Juzgado para efecto de que comparezca el día y hora fijado, en el entendido que de no comparecer el día requerido será motivo para revocarle el beneficio del cual se encuentra gozando y se ordenara su inmediata reaprehensión de conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- Así también, apercíbase al **DEFENSOR PARTICULAR, LICENCIADO JULIO CESAR BASTARRACHEA PACHECO,** que en caso de no comparecer a las diligencias fijadas, se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consiste en **MULTA** por la cantidad de \$2,191.20 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), a razón de **TREINTA DÍAS** de salario mínimo, a razón de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100). NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de Mayo del 2016.- LICENCIADO SENEN FRANCISCO PEÑA EUAN, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a 02 de mayo del año 2016.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. HILDA DEL SOCORRO TORRES ROBLEDO.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/15-2016/00179, instruido en averiguación del delito de ROBO A CASA HABITACION, denunciado por HILDA DEL SOCORRO TORRES ROBLEDO y del que aparece como probable responsable ELIGIO AKE AKE, la Jueza de este conocimiento dictó una resolución de fecha 22 de febrero de 2016, misma que a la letra dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se niega la orden de aprehensión a favor de ELIGIO AKE AKE, por no acreditarse los elementos normativos y configurativos de los ilícitos de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por HILDA DEL SOCORRO TORRES REBOLLEDO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 184 fracción II, 194 primera parte y 29 fracción II del Código penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: Queda a salvo los derechos de la representación social para que los haga valer en su oportunidad

TERCERO: Notifíquese al denunciante HILDA DEL SOCORRO TORRES REBOLEDO y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez Segundo del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la C. LIC. ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario Interino hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a HILDA DEL SOCORRO TORRES REBOLLEDO.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. EDUARDO CARLOS BAUTISTA MOGUEL. Y GABRIEL JESUS SANTOS CUEVAS.-

EXPEDIENTE 0401/ 3-14/ 1283 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE ROBO EN CASA

HABITACION, DENUNCIADO POR EDUARDO CARLOS CUEVAS MOGUEL BAUTISTA Y DEL QUE APARECE COMO POBABLE RESPONSABLE JULIO CESAR AGUAYO MONROY .

LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

VISTOS: La Nota con la que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado y con el oficio número 551/F3-16 que nos envía la C. LICENCIADA ANGELOTA DE DIOS CANCHE ORTEGA, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO de la Adscripción mediante el cual informa que no se dio cumplimiento a la entrega de boleta citatoria de los CC. EDUARDO CARLOS MOGUEL BAUTISTA ya que por informes de su padre el antes citado viven la Ciudad de Mérida y no viene a la Ciudad con frecuencia, por lo que respecta a la c. URSULA ROMINA PAEZ MADERA, no será posible su asistencia debido a que su domicilio se encontró cerrado y en relación a GABRIEL DE JESUS SANTOS CUEVAS según informes de su padre el citado ya no vive en el predio sino que vive fuera de la ciudad de Campeche, por lo anterior SE PROVEE, Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que conste como corresponda. En virtud de lo anterior de conformidad con los artículos 245, 246 y 248 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija nuevamente para el día TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS A LAS ONCE HOIRAS, para que tengan verificativo los careos procesales entre JULIO CESAR AGUAYO MONROY, (procesado) y el C. EDUARDO CARLOS MOGUEL BAUTISTA, (denunciante), así como a los testigos de preexistencia y falta posterior de la misma, a los cc. URSULA ROMINA PAEZ CABRERA Y GABRIEL JESUS SANTOS CUEVAS, PARA TAL EFECTO SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LOS CC . Eduardo CARLOS MOGUEL BAUTISTA y GABRIEL JESUS SANTOS CUEVAS con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, através de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el Periódico Oficial del Estado. Y por lo que respecta a la C. URSULA ROMINA PAEZ CABRERA gírese nuevamente boleta citatoria por medio del Fiscal de la Adscripción, apercibiendo a todos los antes mencionados que en la inteligencia de no presentarse en la fecha y hora señalada, se hará acreedor una multa consistente en VEINTE DIAS de salario mínimo vigente en el Estado equivalente a la cantidad de \$ 1460.08 (son mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100m.n.) de conformidad con lo establecido en el numeral 37 fracción del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y por lo que respecta al acusado JULIO CESAR AGUAYO MONROY notifíquese por medio de la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, toda vez que se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución.-

ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE

PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. GUADALUPE DEL MILAGRO MATU NOVELO SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 55/13-2014/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**AL C. ABRAHAM PARCERO MARTINEZ.
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del C. **OLIVERO HEREDIA DE LA CRUZ**, por considerarlo responsable del delito de **ROBO**, denunciado por el C. **JOSÉ BENITO CAMARGO RIVAS, Apoderado Legal de la Empresa denominada Elementos Visionarios S. A DE C.V, en contra del presunto responsable OLIVERO HEREDIA DE LA CRUZ**, la C. Juez dicto un auto el día Veinte de abril del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“... Ahora bien, y toda vez que hasta la presente fecha se cuenta con las publicaciones correspondientes a los diez ocho y nueve de diciembre próximo pasado las cuales se observan que estas no salieron con la debida anticipación con la finalidad de que el C. Abraham Parceró Martínez se enterada de las diligencias a su cargo y así comparecer ante este tribunal el día nueve de diciembre de dos mil quince fecha en la que fuera citado por auto de fecha veintidós de octubre próximo pasado, por lo que esta autoridad no se encuentra en aptitud de aplicar el medio de apremio con la cual se apercibiera al C. Parceró Martínez en caso una posible inasistencia, es de que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena **citar de nueva cuenta al C. Abraham Parceró Martínez**; por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que

contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- **SEIS** de **JUNIO** de dos mil dieciséis a las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS** para el desahogo las diligencias de **Ampliación de declaración** y a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS** para el Careo **Constitucional y Procesal** con el acusado Olivero Heredia de la Cruz.-

Haciendo del conocimiento al testigo de cargo que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada para el desahogo de las diligencias se decretara Ausencia de testigo, procediéndose a determinar el Careo supletorio en término del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor del acusado con el testimonio del testigo de cargo ausente C. **Abraham Parcero Martínez**.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMERICA MARTÍNEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

La cual surtirá sus efectos dicha notificación, una vez que se haga la última publicación en el periódico Oficial del Gobierno.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 221 en relación con el 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **Abraham Parcero Martínez**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintisiete días del mes de Abril del año dos mil dieciséis.

LIC. LUCRECIA TORRES GARCIA, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que la presente foja (1). Coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de veinte de abril del dos mil dieciséis, dictado en la causa penal número 55/13-2014/IP-II, instruido en contra de **OLIVERO HEREDIA DE LA CRUZ**, por considerarlo probable responsable del delito de **ROBO**, denunciado por el C. **JOSÉ BENITO CAMARGO RIVAS, Apoderado Legal de la Empresa denominada Elementos Visionarios S. A DE C.V**, en contra del presunto responsable **OLIVERO HEREDIA DE LA CRUZ**; así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las once horas del día veintisiete de Abril del Dos Mil Dieciséis.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. EDUARDO CARLOS BAUTISTA MOGUEL. Y GABRIEL JESUS SANTOS CUEVAS.-

EXPEDIENTE 0401/ 3-14/ 1283 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE ROBO EN CASA HABITACION, DENUNCIADO POR EDUARDO CARLOS CUEVAS MOGUEL BAUTISTA Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE JULIO CESAR AGUAYO MONROY .

LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

VISTOS: La Nota con la que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado y con el oficio número 551/ F3-16 que nos envía la C. LICENCIADA ANGELOTA DE DIOS CANCHE ORTEGA, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO de la Adscripción mediante el cual informa que no se dio cumplimiento a la entrega de boleta citatoria de los CC. EDUARDO CARLOS MOGUEL BAUTISTA ya que por informes de su padre el antes citado viven la Ciudad de Mérida y no viene a la Ciudad con frecuencia, por lo que respecta a la c. URSULA ROMINA PAEZ MADERA, no será posible su asistencia debido a que su domicilio se encontró cerrado y en relación a GABRIEL DE JESUS SANTOS CUEVAS según informes de su padre el citado ya no vive en el predio sino que vive fuera de la ciudad de Campeche, por lo anterior SE PROVEE, Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que conste como corresponda. En virtud de lo anterior de conformidad con los artículos 245, 246 y 248 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija nuevamente para el día TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS

MIL DIECISEIS A LAS ONCE HOIRAS, para que tengan verificativo los careos procesales entre JULIO CESAR AGUAYO MONROY, (procesado) y el C. EDUARDO CARLOS MOGUEL BAUTISTA, (denunciante), así como a los testigos de preexistencia y falta posterior de la misma, a los cc. URSULA ROMINA PAEZ CABRERA Y GABRIEL JESUS SANTOS CUEVAS, PARA TAL EFECTO SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LOS CC . Eduardo CARLOS MOGUEL BAUTISTA y GABRIEL JESUS SANTOS CUEVAS con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, através de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el Periódico Oficial del Estado. Y por lo que respecta a la C. URSULA ROMINA PAEZ CABRERA gírese nuevamente boleta citatoria por medio del Fiscal de la Adscripción, apercibiendo a todos los antes mencionados que en la inteligencia de no presentarse en la fecha y hora señalada, se hará acreedor una multa consistente en VEINTE DIAS de salario mínimo vigente en el Estado equivalente a la cantidad de \$ 1460.08 (son mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100m.n.) de conformidad con lo establecido en el numeral 37 fracción del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y por lo que respecta al acusado JULIO CESAR AGUAYO MONROY notifíquese por medio de la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, toda vez que se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución.-

ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. GUADALUPE DEL MILAGRO MATU NOVELO SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Folio número: 5303

CIUDADANO: EDGAR GADIEL GONZALEZ ESCOBAR,
(Inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16,

frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche.

En el expediente número **65/13-2014/J3AM/P-I**, instruido en averiguación del delito que **ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, querrellado por la ciudadana **GLORIA YADELI CANCHE KU** y del que aparece como probable responsable el ciudadano **EDGAR GADIELGONZALEZ ESCOBAR**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos, y el oficio No.- 947/FGE/2016, del C. Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, donde informa que una vez recibido su atento oficio el suscrito y personal a bordo de una unidad oficial nos trasladamos hasta el domicilio mencionado líneas arriba, lugar en el cual refiere puede ser localizado el C. EDGAR GADIEL GONZÁLEZ ESCOBAR, predio pintado de color blanco con crema, puerta de madera en color café, ventana de aluminio y cerca de malla ciclónica, lugar en el cual al llegar fuimos atendidos por una persona del sexo femenino quien omite en proporcionar su nombre, la cual es de tez morena clara, complexión media aproximadamente de 35 años de edad, ante quien previamente identificados como agentes ministeriales se le hace saber el motivo de nuestra presencia, misma quien una vez enterada del motivo de nuestra visita nos informa que en dicho domicilio no habita al apernar a la cual andamos localizando y tampoco lo conocía, ignorando el motivo por el cual proporcionarán esa dirección para su localización, no omito informar a su señoría que al entrevistarnos con vecinos del lugar estos nos informan que efectivamente en ese predio habita la persona a la cual andamos localizando, mas sin embargo desde hace tiempo este dejo de habitar en el referido predio y desconocen donde pueda ser localizado, seguidamente procedemos a solicitar el apoyo al SITE para verificar si en su base de datos existe registro de algún otro predio donde pueda ser localizado el C. Edgar Gadiel, mas sin embargo únicamente arroja el mismo domicilio que obra en su atento oficio. Siendo estos los motivos por los cuales no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento; en consecuencia

SE PROVEE: 1.- Se acumula a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho; en atención al mismo, se le hace del conocimiento a la fiscal adscrita al juzgado, que ya se ha girado oficio a las diversas dependencias con el fin de que informen sobre el domicilio del inculpado **EDGAR GADIEL GONZALEZ ESCOBAR**, proporcionándonos unos domicilios, pero son los mismos que constan en autos.

2.- En consecuencia se gira atento oficio al Director del Periódico Oficial con la finalidad de que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, **para notificar al C. EDGAR GADIEL GONZALEZ ESCOBAR**, que se ha fijado el día 20 de mayo del 2016 a las doce horas para el desahogo de la audiencia de declaración preparatoria del citado inculpado, se le apercibe que en caso de no comparecer al desahogo de las diligencias, se le aplicara la primera medida de apremio, siendo una multa consistente en veinte días de salario vigente en el Estado, tal como lo señala el ordinal 37 fracción I del Ordenamiento Adjetivo Penal del Estado en vigor, siendo la cantidad de \$1460.80 (Son mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 m.n.), que corresponde a veinte días de salario mínimo diario aplicable en la región a razón de \$ 73.04 (Son: sesenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior para no seguir retrasando la secuela procesal y de conformidad con lo que señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO DE LOS ANGELES JHEMAN SAGUNDO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de Abril del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número: 5097

CIUDADANO: OSCAR JAVIER TORRES GIL (inculpado).

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **05/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, querellado por **DELFIN ROSADO VIRGILIO**, del cual aparece como probable responsable **OSCAR JAVIER TORRES GIL**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, con el oficio número DJ/UJ/832/2016, remitido por la Licenciada Rosa María Palacios Suarez, Directora de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio SF03/SSI/DASC/0196/2016 suscrito por el C.P. Carlos Alberto Espósito Semerena, Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas, con el oficio 700-16-00-00-01-2016-00379, remitido por la C.P. Carla Verónica Novelo Chuc Sub administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche “1” del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con el oficio número CJ/399/2016, remitido por la Licenciada Yolanda Linares Villalpando titular de la consejería Jurídica del Honorable Ayuntamiento del Estado, mismos que informan que una vez realizada la búsqueda minuciosa en sus respectivas bases de datos refieren que NO se encontró registro alguno del C. OSCAR JAVIER TORRES GIL, con la diligencia actuarial de numero de folio 4861, misma donde el actuario diligenciador informa *“me constituí físicamente en las Oficinas que ocupa el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para notificar al citado inculpado, pero no me recibieron la cédula debido que al revisar el CD en la computadora me refieren que debe de estar igual tanto de manera virtual y física, por lo que de manera virtual no aparecía un número de folio que de manera física sí, por lo que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado”* con la nota actuarial de fecha 18 de abril del actual. **En consecuencia, SE PROVEE: 1) Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme**

a derecho corresponda 2) Ahora bien y observándose en autos que mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2015 se le dio vista a la Fiscal y al querellante el C. Delfín Rosado Virgilio, para que manifiesten lo que a sus derechos corresponda, sin que hasta la presente fecha hayan hecho manifestación alguna; y debido que hasta la fecha no se tiene domicilio ni registro alguno del C. OSCAR JAVIER TORRES GIL (ACUSADO) donde pueda ser citado legalmente para que comparezca a efectos de ejercitar la secuela procesal y siendo que ésta autoridad no cuenta con otro domicilio diverso al que obra en autos; por consiguiente, y de conformidad con los artículos 16 fracción I y II, 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado y 99 del Código Procesal de la materia vigente en el estado, mismo que a la letra dice: **“Art. 99.- Si se ignora el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial.”**, en virtud de lo anterior el suscrito ordena la publicación mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado para que sea debidamente notificado el C. OSCAR JAVIER TORRES GIL (ACUSADO) y comparezca ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DÍA TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculcado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se ordenara el archivo para su guarda y conservación. 3) Asimismo y de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese** atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva notificar al C. OSCAR JAVIER TORRES GIL (ACUSADO); del presente acuerdo mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, anexando la versión impresa y el archivo electrónico, lo anterior para los fines legales correspondientes, informándole que deberá comparecer ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DÍA TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculcado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se enviará en expediente al archivo para su guarda y conservación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PEREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PEREZ GARCIA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-**Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Abril del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número: 5304

CIUDADANO: JULIO CESAR SANTANA PALOMO (INCLUPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **180/13-2014/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO**, denunciado por **JAVIER EDUARDO CASTILLO CONCHA**, del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **JULIO CESAR SANTANA PALOMO**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia

SE PROVEE: 1.- Se le hace del conocimiento a la fiscal adscrita al juzgado, que ya se ha girado oficio a las diversas dependencias con el fin de que informen sobre el domicilio del inculcado **JULIO CESAR SANTANA PALOMO**, informándonos que no aparece registrado en ninguno de sus archivos.

2.- En consecuencia se gira atento oficio al Director del Periódico Oficial con la finalidad de que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, **para notificar al C. JULIO CESAR SANTANA PALOMO**, que se ha fijado el día 20 de mayo del 2016 a las once horas para el desahogo de la audiencia de declaración preparatoria del citado inculcado, se le aperece que en caso de no comparecer al desahogo de las diligencias, se le aplicara la primera medida de apremio, siendo una multa consistente en veinte días de salario vigente en el Estado, tal como lo señala el ordinal 37 fracción I del Ordenamiento Adjetivo Penal del Estado en vigor, siendo la cantidad de \$1460.80 (Son mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 m.n.), que corresponde a veinte días de salario mínimo diario aplicable en la región a razón de \$ 73.04 (Son: sesenta y tres pesos 04/100 M.N)

Lo anterior para no seguir retrasando la secuela procesal y

de conformidad con lo que señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO DE LOS ANGELES JHEMAN SAGUNDO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de Abril del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EDICTO

QUINTA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO **914/10-2011/1C-II**, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR LOS LICDOS. LUIS FELIPE CHI CANUL, MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ Y ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DE LA C. DALIA GARCÍA RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA C. ANTONIA ORTEGA MORALES.

EN TAL RAZÓN Y COMO LO SOLICITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL EN **QUINTA** ALMONEDA, la venta del inmueble ubicado en **calle 33-A, No. 11, fracción B, entre calle 50-B y 54, colonia burócratas, en esta Ciudad, C.P. 24160, propiedad de la C. ANTONIA ORTEGA MORALES**
CARACTERÍSTICAS URBANAS: Características de la zona: urbana habitacional y comercial; **Densidad de construcción:** 100%; **Tipo de construcción dominante:** casas habitación, oficinas y comercio; **Servicios municipales:** electricidad, agua potable, alumbrado público, aceras, pavimentos, líneas telefónicas y de tele cable, servicios urbanos municipales.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PREDIO: **Uso:** casa habitación; **Calidad de la construcción:** aceptable; **número de pisos:** una planta; **edad aproximada:** 15 años; **calidad del proyecto:** no se considera; **vida probable:** 25 años; **unidades rentables:** una; **tipos apreciados:** terreno no inundable, no posee bardas, predomina construcción casa habitación sin mantenimiento.

ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: **Construcción:** losa de cimentación de concreto reforzado con acero, muros de block hueco 15x20x40 junteado con mortero, dalas, castillos y cadenas de concreto reforzado con acero, vigas cubre distribución y especificaciones, techumbre lamina estructural de asbesto-cemento, aplanados en muros con mortero semipulido, pisos de cemento pulido, baños con muebles sanitarios económicos, instalación eléctrica visible con acometida de 110v, instalación hidráulica completa, instalación sanitaria conectada a fosa séptica, incluye registro sanitario, bajantes y albañales de pvc, ventanería de persianas de fierro y cristal florentino, protectores metálicos, puertas de acceso metálicas, pintura vinílica con un 50% promedio de aceptación.

Con las siguientes medidas y colindancias: Por su frente al sureste mide 6.30 mts. y colinda con la calle 33-A, por su costado derecho al suroeste mide 1.40 mts donde hace un pequeño quiebre hacia el norte donde se miden 14.00 mts., haciendo nuevamente un quiebre hacia el oeste donde se mide 55 centímetros haciendo nuevamente un quiebre hacia el norte donde se miden 3.60 mts y nuevamente vuelve a hacer un quiebre al oeste donde se miden 1.65 mts. haciendo otro quiebre hacia el norte que mide 1.60 mts. haciendo un pequeño quiebre hacia el noroeste que mide 4.10 mts y colinda con el lote 11 a nombre de la C. GUADALUPE ARTEAGA MORALES, por su espaldar al noroeste mide 3.52 mts. y colinda con lote número 15 a nombre de MARÍA CRUZ ARZATE, por su costado izquierdo al noroeste mide 25.00 mts. y colinda con lote numero 13 a nombre de la C. ANDREA ORTEGA HERNÁNDEZ.

SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA

CANTIDAD DE \$210,225.996 (SON: DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 996/100 M.N.), RESULTANTE DE LA DEDUCCIÓN DEL DIEZ POR CIENTO DE LA CANTIDAD SEÑALADA EN AUTO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **DIEZ HORAS** DEL DÍA **VEINTIDOS** DE **JUNIO** DEL **DOS MIL DIECISEIS**.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 7 DE ABRIL DE 2016.- JUEZA PRIMERA MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. DEIDY MAS BALAM.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 89/14-2015/J3°C-I, RELATIVO JUICIO SUMARIO ESPECIAL PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CESAR FLORES VIDAL EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS MARTINEZ CISNEROS; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

“PREDIO URBANO UBICADO EN LAS PALMAS NUMERO CUATRO DE LA FRACCION OESTE DEL FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS DE ESTA CIUDAD, ESTADO DE CAMPECHE.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$ 623,000.00 (SON: SEISIENTOS VEINTITRES MIL PESOS 00/100 M. N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$ 415,333.33 (son cuatrocientos quince mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M. N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 8 del mes de junio del año dos mil dieciséis. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperaza de los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

43/15-2016/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **ANTONIA GONZALEZ DE LA CRUZ Y/O ANTONIA GONZALEZ**, VECINO (A) DE ESTA CIUDAD. PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE ENERO DEL 2011.- JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Abril Andrea González Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 59/2015-2016/I-I-III

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUEL GUZMAN CRUZ, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN **TÉRMINO DE SESENTA DIAS** PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.

ESCARCEGA, CAMP, A 7 DE ABRIL DEL 2015.- JOSE DEL CARMEN GUZMAN DE LA CRUZ Y/O JOSE DEL CARMEN GUZMAN CRUZ, ALBACEA PROVISIONAL.- LIC. FATIMA C. MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA

DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

E D I C T O

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radicó la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de los señores **EDILBERTO YAM CHI Y VALERIA CANUL MAY**, quienes fallecieron el primero el día 30 de enero de 2010 y la segunda el día 06 de septiembre de 2011, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace su hijo el señor **EDUARDO YAM CANUL**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Municipio de su mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche, a 04 de mayo de 2016.- LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III tercero, sección segunda, Artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la señora ROSA GARCÍA MORALES, quien falleciera en el Municipio Carmen, Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio de la Escritura Pública número 73 setenta y tres, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la Notaría Pública número Cinco a mi cargo, de este Distrito Judicial del Estado.

C. del Carmen, Cam., a 06 de Abril del 2016.- LIC. FREDIER CORTES CARO.- COCF-360228-HE0.- CED. PROF.No.1101877.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico de Campeche, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a todas las personas que se consideren herederos o acreedores de quien en vida llevará el nombre de: **MARIA RAMONA POOT PECH Y/O MARIA RAMONA POOT PECH DE CHAVEZ Y/O MARIA ROMANA POOT PECH DE CHAVEZ**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día Veintiocho de Septiembre del año dos mil seis, con motivo de la sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de ésta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de Abril del año 2016.

Firma.- LIC. JAVIER IVAN HUITZ ACEVEDO, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores del señor **MEDARDO CERVERA PECH Y/O MEDARDO CERVERA SÁNCHEZ**, quien fuera originario de esta ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Ocho, ubicada en la calle 61 número 61 de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de Abril de 2016.- **LIC. CARLOS MANUEL SÁNCHEZ PALMA**; Cédula Profesional **145681**.- Encargado de la Notaría Pública No. 38.- Calle 61 No. 61, entre 14 y 16.- Rúbrica. *